

**“¿Justicia artificial, decisión anulada? La indebida delegación de la función  
*intuitu personae* del árbitro a la inteligencia artificial como causal  
de anulación del laudo arbitral en el Perú”**

Sebastián Leonardo Yaringaño Salas  
[sebastian\\_yaringano@usmp.pe](mailto:sebastian_yaringano@usmp.pe)

Estudiante de 10° ciclo de  
Derecho USMP  
Ganador del 1° puesto del concurso  
“Juan Portocarrero Hidalgo”

**Sumario:**

- I. Introducción
- II. ¿Qué es una inteligencia artificial?
- III. La función *intuitu personae* del árbitro
- IV. La delegación de la función *intuitu personae* del árbitro a una IA: ¿Causal de anulación del laudo arbitral? La delgada línea entre lo jurídicamente aceptable y lo inadmisible
- V. Conclusiones
- VI. Referencias bibliográficas

**Resumen**

El presente artículo estudia si la delegación de la función decisoria del árbitro a una inteligencia artificial generativa puede constituir una causal de anulación del laudo arbitral en el Perú. Para ello, primero se describe qué es la IA y cómo funciona; luego, se examina el carácter *intuitu personae* del árbitro y, finalmente, se analiza el uso progresivo de la IA en el arbitraje. Aunque su uso como herramienta de apoyo resulta válido, se concluye que delegar la decisión a una IA vulnera el debido proceso, especialmente el derecho a la debida motivación, lo cual, en consecuencia, puede llevar a la anulación del laudo conforme a la Ley de Arbitraje peruana.

**Palabras claves:** Inteligencia Artificial (IA); arbitraje; función *intuitu personae* del árbitro; delegación de funciones; debido proceso; anulación del laudo arbitral.

## I. Introducción

La dinámica social, su desarrollo y constante innovación, siempre han representado un verdadero desafío para el mundo jurídico, el cual se ve en la necesidad de adaptarse a las nuevas realidades que surgen con rapidez, tales como la irrupción de la Inteligencia Artificial (IA), el cual tampoco escapa de esta realidad. Lo anterior se refleja en el campo del arbitraje, en el que, por ejemplo, es cada vez más común el uso de sistemas algorítmicos basados en IA, generalmente utilizados para optimizar diversos aspectos del procedimiento arbitral, tales como la gestión de casos, el descubrimiento de pruebas, la investigación jurídica, la revisión de documentos y la conducción de audiencias (Ioana, 2024, p. 42). Pese a ello, y aunque el uso de la IA en el arbitraje se viene instaurando progresivamente en varias latitudes, su aplicación desmedida podría conllevar importantes riesgos que no deben de pasar desapercibidos.

A modo de ilustración, no han sido pocos quienes han planteado incluso la posibilidad de que la IA participe en la toma de decisiones arbitrales, llegando a especular sobre la viabilidad de los denominados ‘árbitros robot’ (Scherer, 2019, p. 541). Pese a lo expuesto, no es propósito de los siguientes párrafos abordar esta idea; por el contrario, resulta relevante reconocer que muchos árbitros, en la actualidad, ven en la IA una herramienta valiosa para agilizar las labores subsidiarias de su misión principal; esto es, la de emitir un laudo que resuelva una controversia jurídica confiada por las propias partes en conflicto a través del denominado convenio arbitral. Siendo esto así, y teniendo en cuenta el contexto peruano, el peligro latente —y ciertamente riesgoso— radica en la posibilidad de que un árbitro delegue en una herramienta de IA la toma de decisiones que son inherentes a su función. Como se explicará en el presente artículo, esta situación podría acarrear, como consecuencia directa, la anulación del laudo arbitral emitido. Para ello, primero se explicará en términos generales qué es y cómo funciona un sistema de IA. Luego, se analizará en qué consiste la función personalísima del árbitro y, seguidamente, cómo la práctica arbitral viene incorporando el uso de la IA en distintos momentos del proceso, para finalmente desarrollar por qué la delegación de esa función esencial no puede considerarse una “buena práctica arbitral”, e incluso cómo podría dar lugar a la anulación del laudo conforme a lo establecido por la Ley de Arbitraje peruana.

## II. ¿Qué es una inteligencia artificial?

Establecer con precisión qué es la IA puede resultar una tarea compleja, principalmente por su naturaleza multidisciplinaria y la cantidad de definiciones que se pueden encontrar. Por ejemplo, en 1955, McCarthy et al. (1955), la definieron como “making a machine behave in ways that would be called intelligent if a human were so behaving”. Por su parte, el diccionario de Oxford la define como “the capacity of computers or other machines to exhibit or simulate intelligent behaviour; the field of study concerned with this”. De otro lado, la Real Academia Española la define como una “disciplina científica que se ocupa de crear programas informáticos que ejecutan operaciones comparables a las que realiza la mente humana, como el aprendizaje o el razonamiento lógico”. Como se puede observar, los conceptos esbozados guardan un término común de suma relevancia: el factor humano. En síntesis, la IA busca imitar la inteligencia y el actuar humano, la cual es capaz de reproducir funciones cognitivas características de la mente humana, tales como la creatividad, la sensibilidad, el aprendizaje, la comprensión, la percepción del entorno y el empleo del lenguaje (Oficina de Información Científica y Tecnológica para el Congreso de la Unión, 2018, p. 01).

Habiendo definido en qué consiste una IA, resulta pertinente también entender cómo funciona. Rafique (2019) indica que la IA opera con big data para realizar sus funciones, utilizando algoritmos que acceden y analizan datos de las siguientes formas: aprendizaje supervisado, en el que el usuario proporciona un conjunto de datos determinado y especificado, y aprendizaje no supervisado, en el que no es necesario entrenar el algoritmo ya que aprende de sí mismo a través de la repetición de patrones. Como observamos, la irrupción de la IA y sus implicancias técnicas, la convierten en una herramienta novedosa y en constante cambio; un ejemplo claro de ello es la aparición de la denominada IA generativa. Respecto de este punto, Stryker y Scapicchio (2024) la definen como una inteligencia artificial capaz de generar contenido nuevo — como textos, imágenes, videos, sonidos o incluso programas — a partir de una indicación o mensaje que le da el usuario. Asimismo, señalan que este tipo de IA se fundamenta en sistemas fundamentales sustentados en modelos de deep learning, es decir, de algoritmos que imitan cómo el cerebro humano aprende y toma decisiones. Por su parte, Chui et al. (2023), respecto de los modelos fundamentales, las definen como extensas redes neuronales artificiales inspiradas en los miles de millones de neuronas conectadas en el cerebro humano que son entrenadas con grandes cantidades de datos no estructurados y sin etiquetar que pueden usarse para una amplia gama de tareas listas para usar o adaptarse a tareas específicas mediante ajustes determinados (p. 06).

Nótese que, en el caso de la IA generativa, nos encontramos frente a sistemas algorítmicos que imitan las redes neuronales del cerebro humano, siendo estos entrenados por una enorme cantidad de información no clasificada que, solo a partir de una instrucción específica proporcionada por un usuario, podrá generar contenido nuevo. Para citar algunos ejemplos podemos referirnos a ChatGPT, Gemini, entre otros más. Dicho esto, cabe recalcar que los sistemas de IA generativa han venido siendo utilizados, por lo general, en el ámbito del derecho, justamente por su peculiar característica de crear y/o organizar contenido a partir de determinadas indicaciones previas. De hecho, el arbitraje tampoco es ajeno a este fenómeno, en el que se ha visto con buenos ojos su uso, siempre y cuando cumpla un rol asistencial. Sin embargo, y pese a su innegable apogeo, su utilización indiscriminada ha puesto en tela de juicio su aplicabilidad al momento de tomar una decisión de relevancia jurídica —como la de emitir un laudo, por ejemplo—, especialmente cuando se acredita una delegación, por parte del árbitro, de su función decisoria (*intuito personae* por su propia naturaleza) a este tipo de sistemas algorítmicos, cuestión que se desarrollará en las siguientes líneas.

### III. La función *intuito personae* del árbitro

No cabe ningún tipo de duda de que —independientemente de la desconformidad existente en la doctrina respecto de la naturaleza jurídica del arbitraje— el fundamento principal que legitima a las partes para arbitrar una controversia es el propio acuerdo surgido entre ellas; o, en otras palabras, la suscripción de un convenio arbitral, el cual no es otra cosa que un contrato. Al respecto, Collantes (2019) indica que “la cláusula arbitral materializa la autonomía de la voluntad, implica un acuerdo, un contrato y constituye un mecanismo de solución de diferencias” (p. 13). Ahora bien, recordemos que todo contrato, según lo dispuesto por el artículo 1351 del Código Civil, persigue como finalidad que las partes, en ejercicio de su autonomía privada, puedan crear, regular, modificar y extinguir sus propias relaciones jurídicas de índole patrimonial, siempre y cuando dicho acuerdo se enmarque dentro los límites que las leyes impongan, según lo dispuesto por el artículo 1354 del mismo cuerpo normativo.

Teniendo en cuenta que el inicio de un arbitraje encuentra su razón de ser en la existencia de un contrato previo, la misma lógica se extiende a la relación entre las partes y el tercero imparcial e independiente que estas elijan con el fin de resolver sus controversias. De hecho, conforme lo indica Villanueva (2018):

La autoridad del árbitro surge de la propia voluntad de las partes. Son ellas quienes se la otorgan cuando lo nombran, la misma que termina cuando emite el laudo o resuelve las

observaciones del mismo; y se circunscribe única y exclusivamente para el caso para el que fue designado (p. 53).

Siendo esto así, resulta claro que, una vez iniciado un arbitraje —en mérito a una controversia surgida entre las partes—, y designado el árbitro por voluntad de estas, o incluso por un centro arbitral institucional si así lo decidieron, también se genera un vínculo jurídico-patrimonial entre las partes y el árbitro. Por ello, Puglianini (2012) no se equivoca al indicar que:

En este caso, qué duda cabe de que las partes de un arbitraje y cada uno de los árbitros (...) llegan a un acuerdo con la finalidad de crear una relación jurídica patrimonial (en otras palabras, surgirán obligaciones ...) que deberán tener un objeto física y jurídicamente posible, así como una finalidad lícita), en la cual los árbitros se comprometen a realizar una prestación a cambio de una contraprestación (retribución) que será asumida por las partes; en otras palabras, las partes y los árbitros se ponen de acuerdo para crear una relación jurídico-patrimonial, lo cual calza perfectamente en la definición de contrato que da nuestro ordenamiento legal (pp. 88 – 90).

En esa línea, y teniendo claro que la relación entre un árbitro y las partes genera un contrato —el cual, a su vez, origina obligaciones—, resulta pertinente explicar, para efectos del presente artículo, cuál es la principal obligación que debe cumplir un árbitro: **resolver personalmente** la controversia sometida a su competencia mediante la expedición de un laudo arbitral. Al respecto, Vásquez (2018) ha afirmado acertadamente que:

**El deber de dictar el laudo es la obligación principal y típica del árbitro**, pero no se trata de emitir cualquier decisión jurídica de la contienda, sino que de una decisión y solución específica que debe darse como resultado y culminación de un proceso arbitral que respetó unos principios concretos (por ejemplo, igualdad y audiencia de las partes) y siguió unos pasos y actuaciones determinadas, de manera que el resultado que se persigue no es tan sólo material, sino de un correcto resultado (p. 236).

Teniendo claro lo anterior, este deber confiado al árbitro se sustenta en la confianza que las propias partes le otorgan, lo que convierte dicho deber en uno inherente a las cualidades personales del mismo. En esa línea se encuentra Vidal Ramos (2021), quien señala que la designación de un árbitro se sustenta en su experiencia, autonomía e imparcialidad, atributos

esenciales e inherentes al ejercicio de la función arbitral, la cual posee un carácter eminentemente *intuitu personae* (p. 69).

A modo de aclaración, cuando hacemos alusión al carácter *intuitu personae* de una obligación, no hacemos otra cosa que referirnos a aquellas obligaciones que “se contraen teniendo en especial consideración las cualidades o características de uno de los sujetos de la relación obligatoria, esto es, del deudor o del acreedor” (Osterling y Castillo, 2008, p. 195).

Como se observa, puede afirmarse que la figura del árbitro asume una verdadera misión de carácter *intuitu personae* en virtud de la confianza que las partes depositan en él a partir de sus cualidades personales, como la experiencia, la imparcialidad y la independencia. Esta confianza, que da origen a la relación jurídica entre las partes y el árbitro, hace que su designación sea **indelegable**, pues no solo recae en la función que desempeñará, sino en la persona misma que fue escogida para resolver la controversia conforme a dichas cualidades. De hecho, Vidal Ramos (2021), citando el proceso seguido ante la Segunda Sala Comercial de Lima en el caso *Sistema Metropolitano de la Solidaridad vs. Reprogenetics S.A.C.* sobre anulación de laudo, señala que nuestra judicatura ha establecido que la función arbitral posee un carácter estrictamente personal —es decir, *intuitu personae*—, por lo que no admite delegación alguna (p. 70); punto que será desarrollado más adelante al momento de relacionar este acápite con el uso excesivo de IA, especialmente cuando se pretende delegar en ella la función decisoria respecto de una controversia.

#### IV. La delegación de la función *intuitu personae* del árbitro a una IA: ¿Causal de anulación del laudo arbitral? La delgada línea entre lo jurídicamente aceptable y lo inadmisible

Durante el desarrollo del presente artículo he procurado definir qué es la inteligencia artificial —en especial, la IA generativa—, así como destacar el carácter *intuitu personae* de la función atribuida a la autoridad del árbitro. Ahora bien, en las siguientes líneas, corresponde esbozar de manera general cómo el uso de la IA —particularmente la generativa— viene siendo progresivamente aceptada en la práctica de muchos árbitros, evaluando finalmente cómo su utilización desmedida podría conducir a la futura anulación del laudo que se emita al término del arbitraje en el Perú.

En la doctrina existe un relativo consenso en atribuir a la IA generativa un rol asistencial en el desempeño de la labor de un árbitro; por ejemplo, Leaua y Tănase (2023) indican que el uso de IA en procedimientos arbitrales abarca todas las etapas del procedimiento, incluyendo redacción de la cláusula arbitral, selección de abogados, selección de árbitros, selección de expertos y testigos, investigación jurídica, redacción y corrección de argumentos escritos, preguntas para el interrogatorio de expertos y testigos de hecho, traducción de documentos, gestión de casos, organización de documentos, entre otros más (p. 36).

Por otro lado, Berardicurti (2024) citando a Carrara, divide las herramientas de IA utilizadas en arbitraje en cuatro categorías, en función de su complejidad funcional: Una primera categoría de herramientas de IA que permiten realizar investigaciones jurídicas de forma más rápida y precisa; una segunda que se orienta a la selección de profesionales idóneos, como abogados, peritos o árbitros; una tercera que facilita determinadas fases procesales; y finalmente, una cuarta categoría que corresponde a las herramientas de justicia predictiva, las cuales pueden prever el resultado de una controversia o, inclusive, ser partícipes en la toma de decisiones (p. 381). Es precisamente esta cuarta categoría la que plantea dilemas éticos y controversias que cuestionan su viabilidad, especialmente cuando se trata de la expedición de un laudo arbitral.

Respecto de lo anterior, Carrara (2024) ya advertía atinadamente que la utilización de herramientas de selección y predicción de IA generativa generan diversas interrogantes debido a su posible impacto en el rol del árbitro, así como por las preocupaciones que suscitan en torno al debido proceso y a los derechos fundamentales de las partes, especialmente el derecho a una justicia imparcial y equitativa (p. 521). En efecto, independientemente de si en el futuro será pertinente someter una controversia a un sistema algorítmico capaz de imitar la inteligencia humana, lo que realmente está en debate es si la decisión que se emita cumple y respeta los estándares mínimos de los derechos fundamentales, en particular los relacionados con el debido proceso. Este punto resulta gravitante cuando hacemos referencia a la anulación del laudo arbitral.

Definitivamente, lo anterior también nos invita a reflexionar sobre la viabilidad de utilizar una herramienta de IA generativa en el proceso de redacción de un laudo y, por supuesto, sobre su repercusión en cuanto al respeto al debido proceso. Con base en ello, Kofler y Ulrich (2022) indicaban que “*AI also plays a role in drafting awards. While final decisions remain human, AI*

can assist in structuring awards and researching relevant norms or precedents" (p. 04). González de Cossío (2025), por su parte, mantiene un criterio similar al indicar que:

(...) no existe nada de malo en utilizar la IA para eficientar la investigación, siempre y cuando exista una revisión final de su resultado por un humano, y quede claro que el profesional encargado de la misma será en todo momento responsable por ello (p. 06).

Como se observa, existe cierta conformidad en aceptar que una IA generativa participe en el proceso de redacción de un laudo; sin embargo, se enfatiza que, al final de todo, es un humano —es decir, el árbitro— quien debe tomar la batuta de decidir por su propia cuenta la controversia sometida bajo su competencia, lo que implica, incluso, revisar el contenido del laudo.

En vista de ello, y a modo de síntesis, si bien puede admitirse el uso de IA generativa en la redacción de un laudo, la parte relativa a la decisión jurídica propiamente dicha debe ser asumida exclusivamente por la autoridad del árbitro, descartándose, en consecuencia, cualquier delegación de dicha función a este tipo de herramientas. Esto lo resume perfectamente Alnaber (2025), quien de modo expreso indica que "*while such use of AI can help in kick-starting the drafting process, it should not be overly used to cover greater portions of the award, especially the decisional sections*" (p. 07).

Este criterio también se encuentra plasmado en importantes disposiciones de *soft law* a nivel internacional. Por ejemplo, la *Guideline on the Use of AI in Arbitration* del 2025 proporcionada por *The Chartered Institute of Arbitrators* indica en su numeral 8.2 que "**arbitrators should not relinquish their decision-making powers to AI but may use AI to support more accurate and efficient processing of submitted information, always ensuring independent judgment**". Por su parte, las *Guidelines on the Use of Artificial Intelligence in Arbitration* del 2024 elaboradas por *Silicon Valley Arbitration & Mediation Center*, establece en su directriz 6 que "**an arbitrator shall not delegate any part of their personal mandate to any AI tool**".

Habiendo corroborado que la función decisoria del árbitro debe recaer exclusivamente en él al momento de redactar un laudo, cabe preguntarse, con pleno acierto, si la delegación de dicha función a una herramienta de IA generativa podría conllevar, como consecuencia directa, la posible anulación del laudo. A efectos de corroborar lo anterior, primer es importante realizar las siguientes precisiones.

En primer lugar, tal como lo establecen Haesler e Isler (2024), una limitación inherente de las herramientas de inteligencia artificial es que se fundamentan en patrones estadísticos, lo que les impide realizar un razonamiento jurídico propiamente dicho o emitir decisiones basadas en las particularidades de cada caso. Esta advertencia podría conllevar a que los resultados de una IA, a la cual un árbitro haya delegado su función decisoria, comprometan en buena medida el derecho al debido proceso al que ya hicimos referencia, particularmente el derecho a obtener una decisión debidamente motivada, salvo pacto en contrario, por mandato expreso del artículo 56(1) de la Ley de Arbitraje peruana.

Siendo ello así, en el supuesto de que un árbitro se limite únicamente a instruir que sea una herramienta de IA la que decida y resuelva una controversia sometida a su competencia, y no revise al final del proceso la motivación proporcionada por dicha herramienta, limitándose tan solo a firmar el laudo, se configuraría una flagrante vulneración del derecho al debido proceso, en el extremo referido a la exigencia de contar con una decisión final debidamente fundamentada, la cual podría conllevar a una posterior anulación del laudo.

Justamente, nuestras Salas Comerciales han venido amparando demandas de anulación de laudo por contravención al debido proceso en las que se invoca como causal la establecida por el artículo 63(1)(b) de nuestra Ley de Arbitraje. Esta invalida todo laudo en el que “una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, **o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos**”.

Ahora bien, para proceder con la anulación de un laudo arbitral en el que se alegue una afectación del derecho al debido proceso, en el extremo referido a la exigencia de contar con una decisión final debidamente motivada, debemos de tener presente que esta solo será amparada de manera excepcional, más aún si se tiene presente que por mandato expreso del artículo 62(2) de la Ley de Arbitraje se tiene prohibido realizar pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. A pesar de ello, Miranda (2023) es claro el precisar que “(...) distinto es cuando esta afectación al deber de motivación es gruesa y resulta difícil de entender las razones del árbitro o son tan superficiales que no resisten mucho análisis. En estos casos, sí puede haber anulación por defectos de motivación” (pp. 117 – 118).

Siendo ello así, únicamente podrá hablarse de la anulación de un laudo por defectos en la

motivación cuando se acrediten vicios graves e indiscutibles que comprometan seriamente su fundamentación. Al respecto, resulta ilustrativa la sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC en el que se enumera una lista de distintos tipos de defectos en la motivación, entre ellos:

- i) Inexistencia de motivación o motivación aparente; ii) falta de motivación interna del razonamiento; iii) deficiencias en la motivación externa (justificación de las premisas); iv) motivación insuficiente; v) motivación sustancialmente congruente; y vi) motivaciones cualificadas.

Bajo este enfoque, si la parte que solicita la anulación del laudo logra demostrar, al menos, la existencia de alguno de los vicios de motivación mencionados por el Tribunal Constitucional es posible que la demanda sea declarada fundada con base en la causal prevista en el artículo 63(1)(b) de la Ley de Arbitraje. Todo ello, por supuesto, sin que se realice ningún pronunciamiento sobre el fondo del conflicto, tal como ya se ha explicado.

Por lo expuesto, entonces, si llegase a presentarse un caso en el que un árbitro delega por completo la resolución de la controversia a una herramienta de IA generativa – función *intuitu personae* de su autoridad –, sin ejercer control alguno sobre la motivación del laudo y limitándose únicamente a firmarlo, se estaría incurriendo en una seria infracción al derecho al debido proceso en el extremo de contar con una decisión debidamente motivada. Cabe recordar que, si una herramienta de IA generativa emite un resultado que declara resuelto el conflicto sin que exista una supervisión efectiva por parte del árbitro, podría terminar generando un laudo con los defectos de motivación previamente señalados. A decir verdad, permitir que una IA generativa emita un laudo podría implicar, por sí sola, que gran parte del contenido carezca de una motivación suficiente que justifique adecuadamente la decisión adoptada, más aún si tenemos en cuenta que esta herramienta no es capaz de replicar aptitudes inherentes a la humanidad de un árbitro. Este criterio lo comparte Ioana (2024), quien destaca lo siguiente:

*For the moment, it is uncontested that, by its very nature, AI cannot properly decide legal disputes, as it has not become endowed with the necessary characteristics and features only humans possess. Also, a brief analysis of the legal decision-making process reveals that even simple cases cannot be the subject of robots' judgment and in any event, cases can rarely be qualified in advance as 'simple'. Even default cases, for example, can turn*

*out to be a delicate and complex affair: many specialized legal issues can arise throughout the proceedings, especially in an international setting, and these require customized attention from the arbitrator* (p. 45).

En resumen, aunque es cierto que la IA generativa puede ser una herramienta útil dentro del arbitraje, no debemos de olvidarnos que la decisión final debe ser tomada únicamente por el

árbitro; por ello, delegar esa función en una IA significa dejar de lado una tarea que, por su naturaleza, solo la puede cumplir aquél, es decir, la persona en quien las partes han depositado su confianza para tal fin. Si esto ocurre, no solo se estaría afectando el debido proceso – defectos de motivación –, sino que también podría ser una causa válida para pedir la anulación del laudo según lo establece la Ley de Arbitraje peruana.

#### V. Conclusiones

En conclusión, a lo largo del presente trabajo se ha podido evidenciar que, si bien la IA representa una herramienta innovadora y cada vez más presente en los procedimientos arbitrales, su uso debe limitarse estrictamente a funciones auxiliares. Esto se debe a que la labor de decidir una controversia no solo implica aplicar normas jurídicas, sino también ejercer un juicio humano que responda a la confianza depositada por las partes en el árbitro designado. Por tanto, permitir que una IA asuma dicha función constituye una clara infracción al carácter *intuitu personae* de la figura arbitral, lo cual puede derivar, como se ha analizado, en la anulación del laudo por vulneración del debido proceso, en el extremo de contar una decisión debidamente motivada.

Asimismo, resulta importante destacar que tanto la doctrina especializada como diversas guías internacionales de *soft law* coinciden en establecer límites a la participación de la IA en el arbitraje, especialmente en lo que respecta a la toma de decisiones. En ese sentido, si bien es válido reconocer los beneficios de estas tecnologías en cuanto a eficiencia y organización, no se puede perder de vista que la justicia requiere, ante todo, del juicio crítico, la imparcialidad y la sensibilidad humana del árbitro. En definitiva, el reto no está en rechazar el uso de la IA ni ser susceptivos a algún síntoma de ludismo, sino en establecer un marco claro que garantice que su uso no socave principios fundamentales como la autonomía de la voluntad, la debida motivación y la tutela efectiva de los derechos de las partes.

## VI. Referencias bibliográficas

Alnaber, R. (2025). *An “A-eye” to the future of arbitration: a new world or a better world?* International Journal of Law and Information Technology, Volume 33, 2025, eaaf006. Recuperado a partir de:

<https://doi.org/10.1093/ijlit/eaaf006>

Berardicurti, B. (2024). Artificial Intelligence in International Arbitration: The World is All That is The Case. En C. González-Bueno (Ed.), *40 under 40 International Arbitration (2021)* (pp. 377 – 392), Recuperado de Kluwer Arbitration en

<https://kluwerarbitration.pucp.elogim.com/document/kli-ka-40under40-2021-029-n>

Carrara, C. (2024). Science and Arbitration, The Impact of Cognitive Science and Artificial Intelligence on Arbitral Proceedings Ethical issues. En C. Klausegger, P. Klein, et al. (Eds), *Austrian Yearbook on International Arbitration 2020Austrian Yearbook on International Arbitration, Volume 2020* (pp. 513 – 529). Recuperado de Kluwer Arbitration en

<https://kluwerarbitration.pucp.elogim.com/document/kli-ka-austrian-yb-2020-036-n>

Chui, M., Hazan, E., Roberts, R., Singla, A., Smaje, K., Sukharevsky, A., Lee, L. y Zemmel, R. (2023). The economic potential of generative AI. the next productivity frontier. McKinsey & Company. Recuperado a partir de:

<https://www.mckinsey.com/~/media/mckinsey/business%20functions/mckinsey%20digital/our%20insights/the%20economic%20potential%20of%20generative%20ai%20the%20next%20productivity%20frontier/the-economic-potential-of-generative-ai-the-next-productivity-frontier.pdf>

Collantes González, J. (2019). El acuerdo arbitral, un clásico en perspectiva contemporánea (a propósito de los contratos internacionales). En J. Collantes González (Cord.), *El convenio arbitral* (pp. 13-24). Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre.

Foro Consultivo Científico y Tecnológico (2018): Inteligencia artificial. INCyTU N° 12. Recuperado a partir de:

[https://www.foroconsultivo.org.mx/INCYTU/documentos/Completa/INCYTU\\_18-012.pdf](https://www.foroconsultivo.org.mx/INCYTU/documentos/Completa/INCYTU_18-012.pdf)

González de Cossío, F. (2025). *IA para AI: Inteligencia artificial para arbitraje internacional. Del ludismo al futurismo.* Iurgium.

Haesler, J & Isler, T. (2024). *Navigating the main impacts of Artificial Intelligence in international Arbitration: Insights from the ICC YAAF workshop.* Recuperado de Kluwer Arbitration Blog en:

<https://arbitrationblog.kluwerarbitration.com/2024/03/17/navigating-the-main-impacts-of-artificial-intelligence-in-international-arbitration-insights-from-the-icc-yaaf-workshop/>

Ioana Florescu, C. (2024). The Interaction Between AI (Artificial Intelligence) and IA (International Arbitration): Technology as the New Partner of Arbitration. En C. Emilia Alexe (Ed.), *Revista Română de Arbitraj* (pp. 42 – 73). Recuperado de Kluwer Arbitration en:

<https://kluwerarbitration.pucp.elogim.com/document/kli-ka-rra-2024-01-003>

Kofler, N., y Ulrich, J. (2022). *The use of artificial intelligence in arbitration – friends with benefits.* Max Planck Institute Luxembourg for Procedural Law.

Leaua, C. y Tănase, C. (2023). Artificial Intelligence and Arbitration: Some Considerations on the Eve of a Global Regulation. En C. E. Alexe (Ed.), *Revista Română de Arbitraj* (pp. 31 – 43). Recuperado de Kluwer Arbitration en:

<https://kluwerarbitration.pucp.elogim.com/document/kli-ka-rra-2023-04-003>

McCarthy, J., Rochester, N., Minsky, M. y Shannon, C. (1955). *A Proposal for the Dartmouth Summer Research Project on Artificial Intelligence*. Recuperado a partir de:

<https://www-formal.stanford.edu/jmc/history/dartmouth.html>

Miranda Miranda, R. (2023). *Temas de Arbitraje Internacional*. Palestra Editores.

Osterling Parodi, F. y Castillo Freyre, M. (2008). *Compendio de Derecho de las Obligaciones*. Palestra Editores.

Oxford University Press. (s.f.). Artificial intelligence, n. En Oxford English dictionary. Recuperado el 27 de julio de 2025 de:

<https://doi.org/10.1093/OED/7359280480>

Puglianini Guerra, L. (2012). *La relación partes-árbitro*. Palestra Editores.

Rafique, M. (2019). *Why Artificial Intelligence Is a Compatible Match for Arbitration*. En S. Brekoulakis (Ed.), *Arbitration: The International Journal of Arbitration, Mediation and Dispute Management* (pp. 310 – 320). Recuperado de Kluwer Arbitration en:

<https://kluwerarbitration.pucp.elogim.com/document/kli-amdm-880207>

Real Academia Española. (s.f.). Inteligencia Artificial. En Diccionario de la lengua española. Recuperado el 27 de julio de 2025 de

<https://dle.rae.es/inteligencia#2DxmhCT>

Scherer, M. (2019). Artificial Intelligence and Legal Decision-Making: The Wide Open? En Maxi Scherer (Ed.), *Journal of International Arbitration* (pp. 539 – 574). Recuperado de Kluwer Arbitration en:

<https://kluwerarbitration.pucp.elogim.com/document/kli-joia-360501>

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC. Recuperado a partir de:

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008->

[HC.pdf?\\_gl=1\\*phybbt\\*\\_ga\\*MTI4NjA4NDc4LjE3NTM5MTMxNTM.\\*\\_ga\\_BK92586FH9\\*cze3NTM5MTMxNTQkbzEkZzAkde3NTM5MTMxNTQkajYwJGwwJGg4MTg3NTM2MTI.](https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-)

Silicon Valley Arbitration & Mediation Center (2024). *Guidelines on the Use of Artificial Intelligence in Arbitration*. Recuperado a partir de:

<https://svamc.org/wp-content/uploads/SVAMC-AI-Guidelines-First-Edition.pdf>

Stryker, C., y Scapicchio, M. (2025). *¿Qué es la IA generativa?* Recuperado a partir de: <https://www.ibm.com/es-es/think/topics/generative-ai>

The Chartered Institute of Arbitrators (2025). *Guideline on the Use of AI in Arbitration*. Recuperado a partir de:

[https://www.ciarb.org/media/m5dl3pha/ciarb-guideline-on-the-use-of-ai-in-arbitration-2025-\\_final\\_march-2025.pdf](https://www.ciarb.org/media/m5dl3pha/ciarb-guideline-on-the-use-of-ai-in-arbitration-2025-_final_march-2025.pdf)

Vásquez Palma, M. (2018). *Tratado de arbitraje en Chile*. Thomson Reuters.

Vidal Ramos, R. (2021). *La imposición del convenio arbitral y el errado ejercicio del Kompetenz-Kompetenz*. Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre.

Villanueva Núñez, L. (2018). *Limitaciones en las facultades de los árbitros*. Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre.